

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-063/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: MARIA GUADALUPE MEDINA PADILLA; HELADIO GERARDO VERVER Y VARGAS RAMÍREZ, ENRIQUE EDUARDO BERNÁLDEZ RAYAS, MARICELA ARTEAGA SOLÍS, RODOLFO RODRÍGUEZ NAVARRO, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, ENCUENTRO SOCIAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

SECRETARIO: ABDIEL YOSHIGEI BECERRA LÓPEZ

Guadalupe, Zacatecas, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que determina la **inexistencia** de la violación consistente en la elaboración y colocación de propaganda electoral no elaborada con material reciclable y biodegradable, así como por no contener el símbolo internacional de reciclaje, atribuida a María Guadalupe Medina Padilla, Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez, Enrique Eduardo Bernáldez Rayas, Maricela Arteaga Solís, Rodolfo Rodríguez Navarro; así como a los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Encuentro Social y Movimiento Ciudadano, pues del caudal probatorio no se acreditan las infracciones a la norma electoral, lo anterior con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con la clave PES/IEEZ/UTCE/107/2016.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
IEEZ o Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PT	Partido del Trabajo
Reglamento de Propaganda	Reglamento que Regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

2

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis,¹ el *PRI* por conducto de su representante suplente ante el *Consejo General* presentó denuncia en contra de María Guadalupe Medina Padilla, Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez, Enrique Eduardo Bernáldez Rayas, Maricela Arteaga Solís, Rodolfo Rodríguez Navarro, así como de los partidos políticos: *PAN*, *PRD*, *PT*, Encuentro Social y Movimiento Ciudadano, por presuntas infracciones al elaborar y colocar propaganda electoral impresa con material distinto al permitido por la Ley Electoral, así como por no contener el símbolo internacional de reciclable.

¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis.

1.2. Radicación y reserva de admisión. El titular de la *Unidad Técnica* el veintitrés de noviembre, tuvo por recibido el escrito de denuncia, lo registró como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave PES/IEEZ/UTCE/107/2016, ordenó la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados y reservó la admisión en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

1.3. Admisión de la denuncia. El veinticinco de noviembre, vistos los elementos generados de la investigación preliminar, la autoridad instructora acordó admitir la denuncia y emplazar a las partes involucradas, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4. Medidas Cautelares. El *Instituto*, determino declarar improcedentes la solicitud de medidas cautelares, toda vez que, considero que la metería de pronunciamiento de una medida cautelar tiene como objetivo central, el velar por la equidad entre los contendientes al cargo de elección popular, cuestión que estimó no se afecta en el presente asunto.

1.5. Interposición del Recurso de Revisión en contra de la improcedencia de Medidas Cautelares. Al declararse improcedentes las medidas cautelares del presente procedimiento, el acto del Órgano resolutor fue impugnado ante esta autoridad a través del Recurso de Revisión identificado con la clave TRIJEZ-RR-19/2016, mismo que fue resuelto el dieciséis de diciembre.

1.6. Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta de noviembre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la comparecencia de María Guadalupe Medina, Enrique Eduardo Bernáldez Rayas, los Partido: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, mientras que no se presentó persona alguna que formulara manifestaciones en nombre y representación de las partes denunciadas: Heladio Verver y Vargas Ramírez, Maricela Arteaga Solís, Rodolfo Rodríguez Navarro y el Partido Movimiento Ciudadano.

1.7. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. Concluida la audiencia, la *Unidad Técnica* ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a este Tribunal, el cual se recibió el cuatro de diciembre.

1.8. Trámite ante el Tribunal. El quince de diciembre, se turnó el expediente TRIJEZ-PES-063/2016 al Magistrado ponente, quien lo radicó el mismo día. Una

vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por la comisión de conductas contraventoras a la normatividad sobre propaganda electoral, ello, acorde con los artículos 163 numeral 2 y 164 numeral 1, de la *Ley Electoral*, los cuales estipulan las reglas para la propaganda impresa y su colocación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 422, numeral 3 y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

4

De la revisión de los escritos presentados y de los alegatos expresados en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que las partes involucradas hicieron valer causales de improcedencia, consistiendo en las siguientes:

-Por parte del *PRD*, considero que no existe fundamento alguno para declarar la procedencia de la acción.

-Por parte del *PAN* y de María Guadalupe Medina Padilla, solicitó el desechamiento del procedimiento Especial Sancionador, en razón de que las pruebas aportadas carecían de los requisitos mínimos de tiempo modo y lugar.

-Por parte del *PT*, considero la denuncia frívola por partir de hechos totalmente inexistentes respecto de una aparente violación a la normativa electoral.

Por lo anterior es de señalar que el artículo 418 numeral 3 de la *Ley Electoral*, contempla las causas por las cuales una queja será desechada, encontrándose entre ellas: que los hechos denunciados **no constituyan de manera evidente** una violación en materia de propaganda político electoral dentro del proceso; que el

denunciante **no aporte ni ofrezca prueba alguna** de sus dichos y que la **denuncia sea evidentemente frívola**, entendiéndose por ello, que la queja se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente dicha queja o denuncia.

En ese sentido, se estima que no se actualiza las causales de improcedencia hechas valer por los denunciados, ya que en la queja el promovente expuso los hechos que estimó son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables, y los medios de prueba que considero pertinentes para acreditar la conducta que denuncia.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso y defensas

La denunciante señala que el dieciocho de noviembre, se percató de la existencia de propaganda electoral, pertenecientes a los candidatos; María Guadalupe Medina Padilla, Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez; Enrique Eduardo Bernáldez Rayas; Maricela Arteaga Solís; Rodolfo Rodríguez Navarro, así como a los partidos políticos; *PAN, PRD, PT*, Encuentro Social y Movimiento Ciudadano, que no contenía el emblema internacional de reciclaje, y que a su ver, no podría corroborarse que la misma, haya sido elaborada con material biodegradable y reciclable, infringiendo las reglas que debiera contener la propaganda impresa en la norma electoral.

A lo anterior, las partes que comparecieron en la audiencia de pruebas y alegatos y/o presentaron escrito en su momento, expresaron en esencia lo siguiente:

El **PRD**:

- De las pruebas aportadas por la quejosa no se advierte que su dicho este suficientemente soportado con una prueba técnica o científica que permita determinar que el material utilizado en la propaganda esté prohibido por la ley.
- Las aseveraciones por parte de la quejosa son meras opiniones subjetivas carentes de fundamento, siendo insuficientes para fincar la responsabilidad.
- Que tratándose de un Procedimiento Especial Sancionador corresponde la carga de la prueba al quejoso o denunciante.

El PAN y María Guadalupe Medina Padilla:

- Que no se acredita, por parte de la quejosa, que la propaganda electoral no sea reciclable y fabricada con material biodegradable.
- Que aun y al no verse el logotipo característico que identifica el material biodegradable, la publicidad si está fabricada con materiales biodegradables.
- Que la quejosa pretende demostrar la irregularidad con fotografías de las que no se pueden desprender características de modo tiempo y lugar, omitiéndose también aportar un estudio científico o pericial mediante el cual acredite su dicho.

El PT:

- Denuncia que la queja es carente de veracidad y por consecuencia de fundamentación legal por contener apreciaciones meramente subjetivas al no tener sustento probatorio.

El Partido Encuentro Social y Enrique Eduardo Bernáldez Rayas:

- Señala que es mentira que la propaganda resulte ser un acto constitutivo de preceptos legales al afirmar que no sea reciclable, o no biodegradable, toxica o nociva para la salud, en virtud de que hace esa valoración en razón de la simple observación.
- Que las pruebas aportadas por la quejosa carecen de toda convicción y que ninguna de ellas puede demostrar que la propaganda electoral no es reciclable, que no esté fabricada con material biodegradable o que contenga sustancias toxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.
- Que caso contrario, con las pruebas ofrecidas de su parte, se evidencia específicamente con la prueba Documental Privada consistente en la factura numero 354 emitida por IDEA CREATIVE DISEGN, empresa contratada para la elaboración de la propaganda electoral del candidato Enrique Eduardo Bernáldez Rayas, se demuestra, con la descripción que los materiales proporcionados son reciclables, no tóxicos, ni nocivos para la salud.

6

4.2. Problema jurídico a resolver.

La controversia del presente asunto consiste en determinar si se actualiza la infracción por la conducta que se reprocha a los denunciados, consistente en la elaboración y colocación de propaganda electoral que no contiene las características que estipula la normatividad electoral que la regula.

4.3. Metodología de estudio. Se procederá al estudio de los hechos denunciados por el *PRO* en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

4.4. Precisiones preliminares. El Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: **su naturaleza y el órgano que las atiende.**

Acorde con lo anterior, al *IEEZ* le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares, en su caso, y la instrucción, en tanto que a este Tribunal, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes y así determinar la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a

los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.²

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, **le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados**, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: *“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”*.³

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: *“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”*,⁴ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 17, de la *Ley de Medios*, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

4.5. Acreditación de los hechos. Como se señaló en el apartado de metodología de estudio, en un primer momento, se analizará si con base en el acervo

²Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificable con la clave SUP-RAP-17/2006.

³Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁴Ibidem, páginas 119 a 120.

probatorio que obre en autos, se demuestra la existencia de los hechos denunciados.

Para acreditar la existencia de la propaganda denunciada, el *PRI* ofreció dos impresiones fotográficas de los espectaculares pertenecientes a la candidata María Guadalupe Medina Padilla de la Coalición “UNID@S POR ZACATECAS”; cuatro impresiones fotográficas del candidato del Partido Movimiento Ciudadano, Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez; una impresión fotográfica del espectacular perteneciente al candidato del Partido Encuentro Social, Enrique Eduardo Bernáldez Rayas; dos impresiones fotográficas de los espectaculares pertenecientes a la candidata Independiente, Maricela Arteaga Solís; y dos impresiones fotográficas de los espectaculares pertenecientes al candidato Independiente Rodolfo Rodríguez Navarro. Las anteriores probanzas, se consideraran pruebas técnicas y solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 409 numeral 3 de la *Ley Electoral*, en relación con los artículos 19 y 23 párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

9

A su vez, el partido Encuentro Social y su candidato el ciudadano Enrique Eduardo Bernáldez Rayas, aportaron como prueba el original de la factura 354, en la cual se desprende como cliente Encuentro Social y la descripción de las unidades requeridas, consistentes en: 124.5 M2 de lona impresa en material reciclable no tóxico, ni nocivo para la salud; 28.75 M2 de vinil impreso en material reciclable no tóxico ni nocivo para la salud y 16 millares de volantes en couche de 135 GRS en material reciclable no tóxico, ni nocivo para la salud. La anterior probanza, se considera una prueba privada de acuerdo a lo señalado por el artículo 409 numeral 3 de la *Ley Electoral*, en relación con los artículos 19 y 23 párrafo segundo de la *Ley de Medios* y de igual manera, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Asimismo, a petición del promovente, se tiene la certificación de hechos levantada con el apoyo y colaboración de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, en la que se constata la existencia de once espectaculares, misma que

tiene fecha veinticuatro de noviembre, constituye una documental pública, dado que dicha probanza han sido emitida por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por tanto la misma tiene valor probatorio pleno **en cuanto a su alcance o contenido** en términos de lo dispuesto en el artículo 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*, en relación con los artículos 18, párrafo primero, fracción I y 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

De la documental pública mencionada se obtiene lo siguiente:

1. Toda la propaganda aludida consistentes en espectaculares, de acuerdo a la descripción, posee las características de propaganda electoral, en términos de los artículos 157, ya que fueron difundidas durante la campaña electoral, por los partidos políticos, las coaliciones y candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y plataforma electoral. Además de ser un hecho no controvertido por ninguna de las partes.

2. Que la propaganda aludida, pertenece a los candidatos y partidos denunciados, correspondiendo dos de ellos a María Guadalupe Medina, candidata de la coalición “UNID@S POR ZACATECAS”; cuatro a Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez, candidato del Partido Movimiento Ciudadano; uno a Enrique Eduardo Bernáldez Rayas, candidato del Partido Encuentro Social; dos a Maricela Arteaga Solís, candidata Independiente; y dos a Rodolfo Rodríguez Navarro, igualmente Candidato Independiente. Todos y cada uno de ellos registrados ante el *Instituto* para contender en el proceso extraordinario 2016 para el Ayuntamiento de Zacatecas. Hecho no controvertido por ninguna de las partes.

3. Que en consonancia a los señalamientos expresados por la promovente de la queja, en la certificación de hechos, no se menciona la existencia del símbolo de reciclaje al que hace alusión el acuerdo INE/CG48/2015, en su apartado Sexto, a excepción de los espectaculares pertenecientes al candidato Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez del Partido Movimiento Ciudadano, los cuales si contenían una figura pequeña, en la parte superior derecha, compuesta por tres flechas que forman un triángulo equilátero, que hacen alusión a ser material reciclable.

De lo anterior, es posible advertir como hecho no controvertido, la existencia de la propaganda denunciada, la cual fue colocada y difundida en once espectaculares, lo anterior de conformidad con el artículo 408 numeral 1, de la *Ley Electoral*. De ahí que de la adminiculación de lo manifestado por el *PRI* y de los hechos acreditados con las documentales públicas y técnicas, se arriba a las siguientes conclusiones:

-Se acredita la existencia de la propaganda denunciada consistente en once espectaculares con propaganda electoral, los cuales pertenecen a los denunciados.

-Se constata, que de acuerdo a la redacción de la prueba pública levantada por la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto a simple vista*, la propaganda electoral aludida consistentes en los espectaculares pertenecientes a los candidatos María Guadalupe Medina Padilla, Enrique Eduardo Bernáldez, Maricela Arteaga Solís y Rodolfo Rodríguez Navarro, no contenía el símbolo que hace alusión de ser material reciclable.

11

4.6. Marco Normativo

A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda denunciada constituye o no inobservancia a la normativa electoral, en los términos propuesto por el partido político denunciante se debe de analizar la normatividad aplicable.

La *Ley Electoral*, en su artículo 163, numeral 2, establece que toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

A su vez, el acuerdo ACG-IEEZ-089/VI/2016 de fecha diez de octubre, emitido por el *Consejo General*, tuvo la finalidad de que los actores políticos y la ciudadanía en general, conocieran las reglas fundamentales que conforman el marco legal de la autoridad administrativa electoral local, ratificando la reglamentación y acuerdos que fueron aprobados en el proceso ordinario 2015-2016, desprendiéndose de estos, el "*Reglamento de Propaganda Electoral*", mismo que en su artículo 31 numeral 2, establece que la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

En consonancia, el trece de septiembre, se publicó el acuerdo del Consejo General del *INE* por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones, mismo, que en su artículo 295 numeral 3, norma el uso de plásticos biodegradables para la propaganda electoral debiéndose atender a la Norma Mexicana que se encuentre en vigor, siendo aplicable la NMX-E-232-CNCP-2014, la cual establece y describe los símbolos de identificación que deben tener los productos fabricados de plástico en cuanto al tipo de material se refiere, con la finalidad de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y aprovechamiento. Así, de lo anterior se desprende la observancia general para todos los candidatos y partidos políticos en los procesos electorales federales y locales.

Con base en lo anterior, los Partidos Políticos y Candidatos debían observar tal normatividad reglamentaria, esto con el fin de dirigirse con certeza en su actuar en el proceso electoral extraordinario 2016 para renovar el Ayuntamiento del municipio de Zacatecas, teniéndose la obligación de que todo candidato y partido político, observara que su propaganda electoral impresa, debiera ser elaborada con material biodegradable, así como contener el símbolo internacional de reciclable.

12

Entendido lo anterior, podemos asumir que la finalidad de que se contenga en la norma electoral dichas observancias, presume que se busca conservar y proteger el medio ambiente, ya que un **material biodegradable**, dada su naturaleza, es el que se puede degradar por acción biológica,⁵ entendiéndose que dicho material al estar bajo determinadas condiciones se descompondrán y se incorporaran en periodos de tiempo reducidos al ambiente. De igual manera, el **material reciclable** es el que, por medio de un determinado proceso se le pudiera dar una nueva utilidad, lo que reduciría el consumo de recursos naturales.

4.7. No se acredita la infracción, en cuanto a la elaboración y contenido del símbolo internacional de reciclaje de la propaganda electoral impresa denunciada.

Una vez que se analizó la existencia de la propaganda denunciada y los preceptos normativos aplicables al caso en estudio, es evidente que para que exista una violación se debe tener por acreditado **fehacientemente** que el material con el

⁵ Definición del Diccionario de la Real Academia Española.

que se elaboraron las lonas contenidas en los espectaculares, efectivamente no fuera de material biodegradable y reciclable, de igual manera, que al haber realizado un estudio riguroso, no se obtuviera la impresión del símbolo internacional del reciclaje.

Así, de acuerdo al caudal probatorio existente en el expediente, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que no se prueba la existencia de las violaciones a la propaganda electoral impresa, ya que, si bien del acta de certificación de hechos no se desprende de su redacción, la existencia de algún símbolo que hiciera alusión al de reciclaje, esto no significa que se deba tener por omitido el sello en toda la propaganda, es decir, al no apreciarse un símbolo que por su naturaleza, no se pueda percibir con la simple observación al estar a varios metros de altura, no significa que se tenga por omisa en la totalidad de ella, ya que al considerar que la propaganda electoral, tiene como finalidad primordial, hacer del conocimiento las candidaturas registradas y las plataformas electorales, no es de igual manera, la exposición de un símbolo que por lo regular se encuentra en las esquinas con tonalidades tenues o impresiones de agua y que en ocasiones pudiera quedar en la parte posterior de la misma.

13

Por lo demás y como se deduce del estudio realizado en el presente asunto, se llega a la conclusión, que del acta de hechos, no se desprende, que se haya llevado a cabo una verificación total de la lona, esto con el fin de cerciorarse de la existencia de algún símbolo que haga alusión al de reciclaje, sumado a que de las probanzas ofrecidas por el que promueve, tampoco se pueda probar fehacientemente que la propaganda no fuera elaborada con material reciclable o biodegradable, entonces, este Tribunal razona que del caudal probatorio no es dable concluir que efectivamente la propaganda denunciada trasgreda lo estipulado en la normativa aplicable en el estado para el proceso extraordinario 2016.

Por lo antes expuesto se resuelve:

UNICO. Se declaran **inexistente** la violación a la normatividad electoral atribuida a María Guadalupe Medina Padilla, Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez, Enrique Eduardo Bernáldez Rayas, Maricela Arteaga Solís, Rodolfo Rodríguez Navarro, así como los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Encuentro Social y Movimiento Ciudadano, consistentes en alguna trasgresión en la elaboración y colocación de propaganda impresa.

Notifíquese.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ, HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ, ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ, NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN y JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**, bajo la presidencia del primero y siendo ponente el tercero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

14

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES

